

1326

RESOLUCION de 18 de enero de 1982, de la Dirección General de la Energía, por la que se fijan en concreto las horas que han de considerarse de punta, llano y valle.

Ilustrísimos señores:

Vista la propuesta presentada por la Asociación de Empresas para la Explotación del Sistema Eléctrico (ASELECTRICA);

Vistas las curvas de carga estacionales del sistema eléctrico y lo dispuesto en el artículo 4.5 de la Orden ministerial de fecha 19 de julio de 1980.

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

1.º Las zonas en que se divide el sector eléctrico, a efectos de aplicación de discriminación horaria, serán las relacionadas a continuación, incluyendo las provincias que se indican:

Zona n.º 1: Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Segovia y Avila.

Zona n.º 2: Alava, Guipúzcoa, Vizcaya, Navarra, Burgos, La Rioja, Palencia, Soria, Valladolid, León, Zamora, Salamanca y Cáceres.

Zona n.º 3: Huesca, Zaragoza y Teruel.

Zona n.º 4: Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona.

Zona n.º 5: Castellón, Valencia, Alicante, Albacete y Murcia.

Zona n.º 6: Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga, Sevilla y Badajoz.

Zona n.º 7: La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Zona n.º 8: Asturias.

Zona n.º 9: Santander.

Zona n.º 10: Baleares (con dos sectores).

Zona n.º 11: Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas.

2.º Las horas aplicables como de punta, llano y valle en las distintas zonas serán las siguientes:

	Invierno		Verano	
	Punta	Valle	Punta	Valle

Discriminación horaria normal

Zona n.º 1.	18 a 22	23 a 7	10 a 14	0 a 8
Zona n.º 2.	10 a 12 19 a 21	23 a 7	9 a 13	23 a 7
Zona n.º 3.	10 a 12 18 a 20	23 a 7	10 a 14	0 a 8
Zona n.º 4.	10 a 12 19 a 21	23 a 7	10 a 14	0 a 8
Zona n.º 5.	11 a 13 18 a 20	23 a 7	10 a 14	0 a 8
Zona n.º 6.	19 a 23	0 a 8	10 a 14	0 a 8
Zona n.º 7.	11 a 13 19 a 21	0 a 8	9 a 13	0 a 8
Zona n.º 8.	9 a 13	0 a 8	10 a 14	0 a 8
Zona n.º 9.	9 a 13	0 a 8	10 a 14	0 a 8
Zona n.º 10 (sector Ibiza).	18 a 22	0 a 8	10 a 12 20 a 22	0 a 8
Zona n.º 10 (sector Mallorca).	19 a 23	23 a 7	19 a 23	23 a 7
Zona n.º 11.	18 a 22	22 a 6	19 a 23	23 a 7

Discriminación horaria especial

Zona n.º 1.	11 a 13 18 a 22	23 a 7	10 a 14 20 a 22	0 a 8
Zona n.º 2.	10 a 13 19 a 22	23 a 7	9 a 13 19 a 21	23 a 7
Zona n.º 3.	10 a 13 18 a 21	23 a 7	10 a 14 19 a 21	0 a 8
Zona n.º 4.	10 a 12 18 a 22	23 a 7	10 a 14 20 a 22	0 a 8
Zona n.º 5.	10 a 13 18 a 21	23 a 7	10 a 14 19 a 21	0 a 8
Zona n.º 6.	18 a 24	0 a 8	10 a 14 21 a 23	0 a 8
Zona n.º 7.	10 a 13 19 a 22	0 a 8	9 a 13 19 a 21	0 a 8
Zona n.º 8.	9 a 13 19 a 21	0 a 8	10 a 14 20 a 22	0 a 8

	Invierno		Verano	
	Punta	Valle	Punta	Valle
Zona n.º 9.	9 a 13 18 a 20	0 a 8	10 a 14 19 a 21	0 a 8
Zona n.º 10.	10 a 12 18 a 22	0 a 8	10 a 13 20 a 23	0 a 8
Zona n.º 11.	16 a 22	22 a 6	17 a 23	23 a 7

El cambio de horario de invierno a verano coincidirá con la fecha del cambio oficial de hora.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro en el plazo de quince días según lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Lo que digo a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 18 de enero de 1982.—El Director general, José del Pozo Portillo.

Ilmos. Sres. Directores provinciales del Ministerio de Industria y Energía en

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

30053

ORDEN de 17 de diciembre de 1981 sobre actualización de las concesiones otorgadas por España en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, ajustándolas a la nueva estructura del Arancel de Aduanas. (Conclusión.)

Ilustrísimos señores:

Las concesiones arancelarias otorgadas por España en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) desde su adhesión al mismo aparecen recogidas en el Real Decreto 3054/1979, de 17 de diciembre, en el que se recopilaron y actualizaron las vigentes en dicha fecha y en el Real Decreto 1523/1980, de 4 de julio, que puso en vigor las reducciones concedidas en las negociaciones de la VII ronda (Ronda Tokio) y en el que se incluye el calendario de los tipos aplicables hasta alcanzar en 1987 el total de la consolidación. Ambos Reales Decretos configuraron sus relaciones de mercancías afectadas por las concesiones según la estructura arancelaria que regía en aquellos momentos.

La entrada en vigor, el día 1 de enero de 1981, de una nueva estructura arancelaria hace necesario proceder a una actualización de todas las concesiones con el fin de facilitar su aplicación en el momento de la importación.

En su virtud y al amparo de lo previsto en el artículo 5.º del Real Decreto 3054/1979, de 17 de diciembre, y en el artículo 4.º del Real Decreto 1523/1980, de 4 de julio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se actualizan las concesiones otorgadas por España en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio en la forma que se especifica en el Anejo único de la presente Orden ministerial.

Artículo segundo.—El calendario de reducciones que se establece en el anejo señala los tipos impositivos que entrarán en vigor de forma automática el día 1 de enero de cada uno de los años, desde 1982 hasta 1987.

Artículo tercero.—La presente Orden ministerial entrará en vigor el día 1 de enero de 1982.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Arancelaria e Importación y de Aduanas e Impuestos Especiales.